



Reglamento de Buena Convivencia

Centro de Formación Técnica
San Agustín

Talca
2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

TÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES	05
	Artículo 1: Ámbito de aplicación	05
	Artículo 2: Definición alumno(a) o estudiante	05
	Artículo 3: Responsabilidades	05
	Artículo 4: Compromiso de denunciar	05
TÍTULO II:	DE LAS PERSONAS RESPONSABLES	05
	Artículo 5: Autoría	05
	Artículo 6: Encubridor	06
TÍTULO III:	DE LOS DEBERES ESTUDIANTILES	06
	Artículo 7: Son deberes específicos de los y las estudiantes	06
TÍTULO IV:	DE LAS INFRACCIONES	06
	Artículo 8: Concepto de infracción	06
	Artículo 9: Clasificación de las infracciones	06
	Artículo 10: De las infracciones leves	07
	Artículo 11: De las infracciones leves	07
	Artículo 12: De las infracciones graves	08
	Artículo 13: Del Bullying	09
	Artículo 14: Del ciberacoso	10
	Artículo 15: Potestad del docente	10
TÍTULO V:	DE LAS SANCIONES	10
	Artículo 16: Categorización de sanciones	10
	Artículo 17: Sanción infracción leve	11
	Artículo 18: Sanción infracción menos grave	11
	Artículo 19: Sanción infracción grave	11
	Artículo 20: Sanciones alternativas	11
	Artículo 21: Pérdida de beneficios económicos	12
	Artículo 22: Procedimientos	12
TÍTULO VI:	DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA	12
	Artículo 23: Investigación sumaria	12
	Artículo 24: Procedimiento	12
	Artículo 25: Informe	12
	Artículo 26:	13
	Artículo 27: Conversión	13
TÍTULO VII:	DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO	13
	Artículo 28: Inicio del procedimiento	13

	Artículo 29: Del fiscal instructor	13
	Artículo 30: Del actuario	13
	Artículo 31: Principio de inocencia	13
	Artículo 32: Del deber de imparcialidad	13
	Artículo 33: Finalidad del procedimiento	14
	Artículo 34: Del expediente	14
	Artículo 35: Reserva de la investigación	14
	Artículo 36: De la recusación	14
	Artículo 37: Facultades del fiscal	14
	Artículo 38: Del deber de comparecer	15
	Artículo 39: De los medios investigativos	15
	Artículo 40: De las declaraciones	15
	Artículo 41: De la prueba pericial	15
	Artículo 42: Cierre de la investigación	15
	Artículo 43: De los descargos	16
	Artículo 44	16
	Artículo 45	16
	Artículo 46: Formalidades expulsión	16
	Artículo 47	16
TÍTULO VIII:	DEL SOBRESEIMIENTO	17
	Artículo 48: Sobreseimiento del sumario	17
	Artículo 49: Sobreseimiento temporal	17
	Artículo 50: Sobreseimiento total y parcial	17
	Artículo 51: Sobreseimiento definitivo	17
TÍTULO IX:	DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	18
	Artículo 52: Definición	18
	Artículo 53: De la suspensión provisional del inculpado	18
	Artículo 54: Descargos de la suspensión provisional	18
	Artículo 55: Suspensión provisional obligatoria	18
	Artículo 56: Del término de la suspensión provisional	18
TÍTULO X:	DE LOS RECURSOS	19
	Artículo 57: Sistema recursivo	19
TÍTULO IX:	DISPOSICIONES FINALES	19
	Artículo 58: De las notificaciones	19
	Artículo 59: De los plazos	19
	Artículo 60: Duplicidad de calidades	19
	Artículo 61: Regulación supletoria	20
	Artículo 62	20

INTRODUCCIÓN

El Reglamento de buena convivencia tiene por finalidad establecer un marco dentro del cual el Centro de Formación Técnica San Agustín, en adelante CFT San Agustín, garantice la vigencia de los principios básicos de respeto y sana convivencia en el proceso formativo del estudiante y futuro profesional. Este proceso debe ser realizado en igualdad de oportunidades para todas y todos, procurando el desarrollo de las aptitudes y el juicio individual, con sentido de responsabilidad y ética en lo profesional y social. El futuro profesional debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, amistad y fraternidad, con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes a su formación profesional y personal, en pro de sus semejantes. El CFT San Agustín procurará el desarrollo intelectual, ético, moral y social de sus estudiantes en condiciones de dignidad y libertad responsable.

Para efectos de este reglamento, los valores institucionales serán reconocidos para todos los estudiantes sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del estudiante o de su familia.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento de buena convivencia del CFT San Agustín regula el comportamiento y la responsabilidad disciplinaria de las y los estudiantes —regulares y egresados— del CFT San Agustín, en los recintos académicos y, excepcionalmente, fuera de ellos, con la finalidad de resguardar la convivencia interna, el correcto desarrollo de las actividades educativas y preservar el prestigio de la institución.

ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN ALUMNO (A) O ESTUDIANTE

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que son alumnos(as) o estudiantes «todas las personas que, cumpliendo con los requisitos de admisión, están matriculadas, e ingresadas en el periodo vigente a su matrícula, en un programa de estudio conducente a un Título Técnico de Nivel Superior» (Reglamento académico, 2021: 3).

ARTÍCULO 3: RESPONSABILIDADES

El estudiante que infrinja las normas establecidas en este reglamento incurrirá en la responsabilidad correspondiente y será sancionado de acuerdo con las medidas disciplinarias que más adelante se señalan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, por tales hechos, pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 4: COMPROMISO DE DENUNCIAR

Se insta a la comunidad educativa a denunciar cualquier hecho que pueda revestir una infracción a las normas que regula el presente reglamento.

TÍTULO II DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 5: AUTORÍA

Se considera autor de una infracción:

- a. Al estudiante que interviene de una manera directa en la ejecución de los hechos constitutivos de alguna de las infracciones previstas en él.
- b. Al estudiante que induce a otro (s) a dicha ejecución.
- c. Al estudiante que participa o colabora en la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos.

ARTÍCULO 6: ENCUBRIDOR

Se considera encubridor de una infracción al estudiante que, con conocimiento de la perpetración del hecho, interviene con posterioridad a su ejecución, de alguna de las maneras siguientes:

1. Aprovechándose por sí mismo o facilitando al autor medios para que se aproveche de los efectos de la infracción.
2. Ocultando o inutilizando los efectos de la infracción cometida o los instrumentos empleados en su perpetración.

TÍTULO III DE LOS DEBERES ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 7:

Son deberes específicos de los y las estudiantes:

1. Asumir con responsabilidad y honestidad el proceso de formación y de adquisición de conocimientos correspondiente a su condición de estudiante del CFT San Agustín.
2. Realizar las actividades formativas que se deriven de los programas y planes de estudio, en un marco de corrección, probidad y disciplina.
3. Respetar a las autoridades del CFT San Agustín, sus académicos (as), funcionarios (as) administrativos y de servicios, así como a sus propios (as) compañeros (as), especialmente durante las actividades de recepción de comienzo de año.
4. Colaborar en el cuidado de las instalaciones, bienes y servicios que el CFT San Agustín pone a su disposición.
5. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Académico y en los demás cuerpos legales que regulan las actividades del CFT San Agustín.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 8: CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Se entiende por infracción a las normas de conducta y convivencia, toda acción u omisión que importe una vulneración a los derechos y prohibiciones que establece este reglamento y las demás normativas internas del CFT San Agustín.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones a las normas de comportamiento del presente reglamento se clasifican en leves, menos graves y graves.

ARTÍCULO 10: DE LAS INFRACCIONES LEVES

Sin que la lista sea taxativa, se considerarán infracciones leves:

1. La falta de respeto, en las expresiones orales o escritas, respecto de las autoridades, administrativos, docentes y personal de empresas externas.
2. Los daños de naturaleza leves. Se entienden por tales aquellos que no provoquen la inutilización de equipos, instalaciones y demás bienes físicos del CFT San Agustín, causados con culpa o negligencia.
3. Encontrarse en un estado manifiesto de intemperancia o drogado, sin causar escándalo público.
4. Acciones u omisiones que afecten levemente a algún miembro de la comunidad educativa.
5. En general, aquella conducta del estudiante que no sea considerada como infracción menos grave o grave.

ARTÍCULO 11: DE LAS INFRACCIONES MENOS GRAVES

Sin que la lista sea taxativa, se considerarán infracciones menos graves:

1. La reincidencia de conductas calificadas como infracciones leves.
2. Resistirse, en cualquier forma, a cumplir las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades del CFT San Agustín.
3. La utilización del nombre o logotipo del CFT San Agustín o de sus autoridades fuera del contexto académico, sin previa autorización de la Dirección de Sede.
4. Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio dirigida en contra de las autoridades, órgano controlador, directivos de alta dirección, jefes de carrera, docentes, funcionarios, personal de empresas externas del CFT San Agustín, por cualquier medio, sea o no con ocasión del desempeño de sus funciones.
5. Uso indebido de vehículos, bienes, instalaciones o recintos del CFT San Agustín.
6. Copiar en pruebas o exámenes; apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en tesis, trabajos o informes; falsificar o inventar datos o mediciones en trabajos de práctica o investigación y otras formas de apropiarse de conocimiento ajeno haciéndolo pasar por propio; sustracción o copia de una evaluación por aplicarse; suplantación o autorización de suplantación para rendir una evaluación.
7. Daño, sustracción o pérdida de material de biblioteca.
8. Encontrarse en estado de intemperancia o drogado, con escándalo público.
9. Amenazas en contra de la comunidad educativa, con la finalidad de obtener alguna ventaja académica o financiera.
10. La confección, reproducción, venta y distribución, en recintos de la institución, de material que contravenga los principios institucionales.

11. Conductas de acoso esporádicas a miembros de la comunidad educativa.
12. La acción de cualquier hecho calificado como falta o delito por las leyes de la República, cometido en contra del CFT San Agustín o en contra de algunos (as) de los (as) integrantes de la comunidad educativa, que no merezca pena aflictiva.
13. Usar o intervenir sin autorización equipos o sistemas informáticos institucionales, o modificar información académica, como, por ejemplo, asistencia en libros de clases.
14. Acciones u omisiones de relevancia que afecten a algún miembro de la comunidad educativa.
15. En general, aquellas conductas análogas a las enunciadas que pudieren implicar una vulneración calificada de menos grave.

ARTÍCULO 12: DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Sin que la lista sea taxativa, se considerarán infracciones graves:

1. La reincidencia de conductas calificadas como infracciones menos graves. Se entiende por reincidencia la reiteración de una conducta calificada como infracción.
2. La comisión de actos que perturben las actividades docentes, tales como paros, desfiles, marchas, ocupaciones ilegítimas de recintos del Centro de Formación o cualquier otro tipo de manifestaciones que alteren el normal desarrollo de las actividades del CFT San Agustín.
3. La comisión de actos de violencia, de intimidación o amenaza grave en contra de estudiantes o autoridades, administrativos o docentes del CFT San Agustín, ya sea dentro o fuera de sus dependencias.
4. Los daños de naturaleza graves. Se entienden por tales aquellos que provoquen la inutilización de equipos, instalaciones y demás bienes físicos del CFT San Agustín, cometidos con dolo.
5. El uso indebido o malicioso en la emisión de documentos a terceros que acrediten una representatividad o grupo intermedio no autorizado por el CFT San Agustín.
6. La distribución de panfletos con contenidos tendenciosos que inciten al odio, dentro de las dependencias del CFT San Agustín o en actividades institucionales.
7. La adulteración de sistemas informáticos, documentos, certificados, diplomas y otros instrumentos oficiales del CFT San Agustín.
8. La adulteración, presentación o uso de documentos falsificados que acompañen las solicitudes dirigidas a las autoridades del CFT San Agustín.
9. Promover, fomentar o participar de cualquier forma en acciones o conductas violatorias del orden público o jurídico, por cualquier medio, dentro de las dependencias del CFT San Agustín o en actividades institucionales.
10. Perturbar gravemente la normal tramitación de un sumario incoado de acuerdo con el Título IV del presente reglamento.
11. Cometer defraudaciones u otros engaños en una evaluación académica con el objeto de

aprobarlo ilícitamente; como asimismo el inducir a otros a cometerlo.

12. Consumir, traficar o estar en posesión de sustancias consideradas estupefacientes, de conformidad a la Ley N.º 19.366 y su reglamento, en los recintos o actividades del CFT San Agustín.
13. Conductas de bullying o ciberacoso hacia personas que pertenezcan a la comunidad educativa del CFT San Agustín.
14. Incumplimiento de las medidas de prevención, higiene y seguridad reguladas por el CFT San Agustín.
15. La comisión de cualquier otro hecho que revista características de delito por las leyes de la República, cometido en contra del CFT San Agustín o en contra de alguno de los integrantes de la comunidad educativa, que merezca pena aflictiva.
16. Toda acción proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio dirigida en contra de las autoridades, órgano controlador, directivos de alta dirección, jefes de carrera, docentes, funcionarios, personal de empresas externas del CFT San Agustín, por cualquier medio, sea o no con ocasión del desempeño de sus funciones, y que hayan sido fruto de una maquinación o de un acto premeditado.
17. Otras infracciones graves que afecten el prestigio, imagen, nombre o bienes del CFT San Agustín, que sean cometidas dentro o fuera de los recintos de la institución.

ARTÍCULO 13: DEL BULLYING

Se entiende por bullying todo comportamiento que conlleve una acción que busque fastidiar de manera reiterada o insistente, presionar, vituperar, violentar, rebajar o agraviar a otra persona, debido a su condición social, nacionalidad, raza, etnia, creencia o religión, orientación sexual o cualquier otra expresión de discriminación arbitraria, que provoque o pudiere provocar en el afectado, menoscabo, maltrato, humillación, descrédito o exclusión. Con todo, no se consideran, dentro del ámbito de estas conductas, las calificaciones, evaluaciones o actividades académicas efectuadas por los miembros del cuerpo académico en el ámbito de sus obligaciones docentes.

Para que se configure una situación de bullying deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a. Que exista un acto u omisión constitutivo de agresión u hostigamiento.
- b. Que el hecho de violencia o de acoso sea reiterado, de manera presencial o por medios electrónicos.
- c. Que la agresión o forma de violencia empleada sea realizada dentro o fuera del establecimiento, en forma individual o colectiva, en contra de otro u otra estudiante.
- d. Que exista abuso de situación de superioridad o de indefensión respecto de otro, que se siente expuesto a maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, tomando en cuenta su edad y condición.

ARTÍCULO 14: DEL CIBERACOSO

Implica el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como plataforma de una conducta intencional, repetida y hostil de un individuo o de un grupo para hacer daño a otro (s). Se incluyen todas aquellas conductas de burla, difamación, agresión, amedrentamiento e intimidación en contra de un individuo o grupo a través de blogs, chat, correos, redes sociales, entre otras, las cuales traen como consecuencia un daño psicológico en los afectados, quienes ven vulnerada su identidad en su entorno social.

Como expresiones de estas conductas se encuentran:

- a. El acoso en línea (cyberharassment), es el acto de provocar en forma intencional un malestar emocional a la víctima de carácter sustancial, a través de expresiones en línea persistentes, de modo que formen parte de un curso de acción y no sean solamente un incidente aislado.
- b. Revelar información personal (doxing), a través de una publicación intencional en internet de cualquier información personal sobre una persona. Cuando el victimario comienza con acoso identificando donde vive la víctima, dirección de su familia u otros casos nos encontramos en este tipo de conductas.
- c. Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, también conocido como porno venganza, la cual puede ser ejecutada por una expareja o persona conocida. El que se consienta tomar estas fotografías o videos no significa que se autorice el almacenamiento o difusión de estas.

ARTÍCULO 15: POTESTAD DEL DOCENTE

En caso de que un estudiante presente comportamiento impropio dentro del aula, el (la) docente podrá solicitarle que abandone la clase, dando aviso por escrito de la situación y de la medida adoptada al Jefe de Carrera dentro de 24 horas.

Se entiende como comportamiento impropio:

- a. Encontrarse en estado de intemperancia (alcoholizado o drogado).
- b. Faltas de respeto hacia sus compañeros (as) o hacia el (la) docente.
- c. Continuas interrupciones injustificadas que hacen dificultoso el correcto funcionamiento de la clase.
- d. Conductas temerarias o incumplimientos de protocolos e instructivos de prevención que pongan en riesgo al docente o a los (as) demás estudiantes.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16: CATEGORIZACIÓN DE SANCIONES

Los (as) estudiantes del CFT San Agustín que incurran en alguna infracción de las normas establecidas en este reglamento serán sancionados (as) con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas

en los artículos siguientes, según la gravedad de las faltas y el mérito de los antecedentes que en cada caso concurren.

ARTÍCULO 17: SANCIÓN INFRACCIÓN LEVE

Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a. Amonestación verbal. Es el reproche privado que se hace al estudiante por parte del (la) Director (a) de Sede respectiva, del cual se deja constancia en la carpeta del estudiante.
- b. Amonestación por escrito. Es el reproche formal que se efectúa por escrito al estudiante por parte del (la) Director (a) de Sede, del cual se deja constancia en la hoja de vida del estudiante.
- c. Suspensión leve. Es la sanción aplicada por el (la) Director (a) de Sede al estudiante, y consiste en la interrupción de hasta 5 (cinco) días hábiles de toda actividad académica, curricular y de todas las prestaciones que otorga el CFT San Agustín, de la cual se deja constancia en la hoja de vida del estudiante.

Las sanciones correspondientes al literal a) y b) pueden ser impuestas por el(la) Director(a) de Sede, sin necesidad de una investigación o sumario administrativo, dada la entidad de la infracción cometida por el estudiante.

ARTÍCULO 18: SANCIÓN INFRACCIÓN MENOS GRAVE

Las infracciones menos graves serán sancionadas con:

- a. Censura por escrito. La censura por escrito es una reprensión formal realizada por la Vicerrectoría Académica con una anotación en la hoja de vida estudiantil.
- b. Suspensión menos grave. Es la sanción aplicada por la Vicerrectoría Académica al estudiante, que consiste en la interrupción durante 6 (seis) días hábiles y hasta un semestre académico de toda actividad académica, curricular y de todas las prestaciones que otorga el CFT San Agustín, y de la cual quedará constancia en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 19: SANCIÓN INFRACCIÓN GRAVE

Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a. Suspensión grave. Es la sanción aplicada por la Vicerrectoría Académica al estudiante y que consiste en la interrupción entre 1 (uno) y 4 (cuatro) semestres académicos de toda actividad académica, curricular y de todas las prestaciones que otorga el CFT San Agustín, y de la cual quedará constancia en la hoja de vida del estudiante.
- b. Expulsión del estudiante.

ARTÍCULO 20: SANCIONES ALTERNATIVAS

Entendiendo que el presente reglamento debe ser aplicado como último recurso para corregir la conducta de un estudiante, y que el CFT San Agustín, en tanto institución formadora de personas,

debe dar soluciones y alternativas para toda la comunidad, se autoriza la conmutación de alguna sanción de las citadas precedentemente por alguna medida sustitutiva, como puede ser trabajo en favor de la comunidad o cualquier otra determinada según el caso específico. En caso de incumplimiento, se aplicará el máximo de la pena más gravosa de la sanción principal aplicada.

ARTÍCULO 21: PÉRDIDA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Las becas internas otorgada por el CFT San Agustín se pierden ante cualquier sanción a una infracción menos grave y grave.

ARTÍCULO 22: PROCEDIMIENTOS

En caso de que algún miembro del CFT San Agustín tenga conocimiento de que un estudiante ha incurrido en un hecho que revista, o pueda revestir, los caracteres de infracción a las normas de comportamiento, comunicará por oficio reservado a Rectoría el hecho que lo constituye, el nombre del estudiante presunto infractor o los datos que lo identifiquen. Con el mérito de este oficio, el (la) Rector (a) dispondrá la instrucción de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, según corresponda. Junto con disponer tal instrucción, deberá designar en ella misma al fiscal instructor o investigador. Se le deberá notificar al fiscal mediante el envío de copia de ellas dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de dictación.

TÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 23: INVESTIGACIÓN SUMARIA

Si a juicio del (la) Rector (a) los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria leve o menos grave, o no haya claridad respecto de la responsabilidad de los denunciados, se ordenará mediante oficio reservado la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador.

ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTO

El procedimiento será fundamentalmente verbal y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de 10 (diez) días.

En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder los 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 25: INFORME

Vencido el plazo señalado, el investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de 5 (cinco) días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente.

ARTÍCULO 26

Como resultado de una investigación sumaria, no podrán aplicarse sanciones graves. Conocido el informe o vista, la Vicerrectoría dictará la resolución respectiva en el plazo de dos días, la que será notificada al afectado, quien podrá interponer los recursos generales contemplados en este reglamento.

ARTÍCULO 27: CONVERSIÓN

Si en el transcurso de la investigación se constata que los hechos revisten una mayor gravedad, se pondrá término a este procedimiento y el (la) Rector (a) dispondrá que la investigación prosiga mediante un sumario administrativo

TÍTULO VII DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

En aquellos casos en que la sanción sea de las catalogadas como graves, el (la) Rector (a) dispondrá la instrucción del sumario respectivo, donde, además, asignará al fiscal instructor, a quien se le notificará mediante el envío de una copia de la instrucción del sumario dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de ser dictada.

ARTÍCULO 29: DEL FISCAL INSTRUCTOR

El Fiscal que se designe será un funcionario del CFT San Agustín, con conocimientos en materia disciplinaria.

ARTÍCULO 30: DEL ACTUARIO

El fiscal designará un actuario, quien procederá como ministro de fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con ocasión del sumario, correspondiéndole, además, la custodia del respectivo expediente.

ARTÍCULO 31: PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se presumirá inocente todo estudiante mientras no sea sancionado como responsable de infracción a las normas de este reglamento. Además, no podrá ser sancionado ningún estudiante sin que se haya iniciado previamente un procedimiento denominado sumario, el cual se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 32: DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD

El fiscal instructor y el actuario deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los inculpados como también las que la eximan o la atenúan.

ARTÍCULO 33: FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El sumario tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción a las normas de convivencia y la posible participación en ella de estudiantes del CFT San Agustín. Su duración no podrá exceder de 20 (veinte) días, el que podrá prorrogarse por 10 (diez) días más por la autoridad que lo ordenó.

ARTÍCULO 34: DEL EXPEDIENTE

El expediente se llevará foliado en letras y números, y se formará con todas las actuaciones, escritos o documentos que se verifiquen o presenten en el sumario.

Cuando se presentan documentos para su agregación, se les pondrá una razón que indique el lugar y fecha de su recepción.

ARTÍCULO 35: RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de garantizar el éxito de la investigación, el sumario será secreto tanto para los inculpados como para los terceros ajenos a ella.

ARTÍCULO 36: DE LA RECUSACIÓN

Son causales de recusación en contra del fiscal y del actuario:

- a. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los inculpados.
- b. Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los inculpados.
- c. Tener intereses personales, directos o indirectos, en los hechos que se investigan. Los cargos de fiscal y actuario serán obligatorios; solamente podrán declararse inhabilitados por concurrir respecto a ellos las mismas causales precedentemente expuestas, otro hecho grave o circunstancia que les reste imparcialidad en la investigación.

Planteada esta situación, la actuación del fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación. La solicitud de recusación será resuelta dentro del plazo de 48 horas de presentada por la autoridad que ordenó el sumario. En caso de ser acogida, en la misma resolución se designará un nuevo fiscal instructor.

Cuando sea recusado el actuario, la solicitud la resolverá el fiscal, nombrando uno nuevo si fuera necesario.

Se procederá de la misma forma cuando el fiscal o el actuario se declaren inhabilitados para conocer o seguir conociendo el sumario.

ARTÍCULO 37: FACULTADES DEL FISCAL

El fiscal instructor tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo del sumario. Las autoridades, administrativos, docentes y estudiantes deberán prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones y deberán otorgar las facilidades del caso para el éxito en el desempeño

de su función.

ARTÍCULO 38: DEL DEBER DE COMPARECER

El estudiante que, citado a la presencia del fiscal, no compareciere o se negase sin justa causa a declarar, se entenderá autor de una falta menos grave.

ARTÍCULO 39: DE LOS MEDIOS INVESTIGATIVOS

El fiscal, asistido por su actuario, practicará todas las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recurrir en su investigación a todos los medios probatorios, especialmente: instrumentos, testigos, confesión, presunción, inspección e informe de peritos y cualquier medio, sea físico o digital.

ARTÍCULO 40: DE LAS DECLARACIONES

Al inculpado se le interrogará sobre todos los hechos y circunstancias que permitan establecer tanto su responsabilidad como su inocencia. Las declaraciones de testigos serán recibidas en forma separada y sucesivamente, para evitar que los que no hayan declarado aún puedan presenciar o leer las declaraciones de los otros. De las declaraciones se dejará acta en el expediente suscrito por el fiscal instructor y el actuario como ministro de fe.

Si las circunstancias lo hacen aconsejable, las declaraciones pueden ser realizadas mediante videollamada, mediante un sistema informático que permita escuchar y visualizar a los participantes, aplicándose las mismas reglas precedentes.

En su investigación, el fiscal podrá pedir la colaboración de personas ajenas al CFT San Agustín; si la negaren, dejará constancia de ello en el expediente.

ARTÍCULO 41: DE LA PRUEBA PERICIAL

El fiscal podrá designar uno o más peritos cada vez que sea necesario y, en especial, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de hechos para cuya apreciación se necesiten conocimientos, especialmente de alguna ciencia o arte.
- b. Cada vez que se necesite determinar el valor de objetos susceptibles de apreciación pecuniaria, que no pueda ser determinado por otros medios.

Respecto de la recepción de los informes, estas comunicaciones pueden realizarse vía correo electrónico.

ARTÍCULO 42: CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez agotada la investigación, el fiscal instructor la declarará cerrada y en el mismo acto deberá:

- a. Dictar sobreseimiento.

- b. Formular los cargos en contra de él o los estudiantes inculpados.

Desde la notificación de la formulación de cargos, el sumario se hará público para los estudiantes inculpados o los abogados que asuman sus defensas, y se les darán todas las facilidades para que puedan imponerse de todo lo actuado.

ARTÍCULO 43: DE LOS DESCARGOS

El o los estudiantes inculpados tendrán un plazo de 3 (tres) días, contados desde la notificación de los cargos, para contestarlos. El escrito de contestación acompañará todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes.

El fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas cuando las considere necesarias, para lo cual fijará un plazo de prueba no mayor a 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 44

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el fiscal, haciendo una apreciación en conciencia de la prueba vertida, tendrá un plazo de 3 (tres) días para evacuar su dictamen, el que deberá tener:

- a. Una individualización del o los estudiantes inculpados.
- b. Una relación detallada de los hechos.
- c. Lo medios por los que se han establecido o probado esos hechos.
- d. Participación y grado de responsabilidad correspondiente a cada estudiante inculpado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad.
- e. Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la absolución cuando proceda.

ARTÍCULO 45

El(la) Vicerrector(a) Académico(a) podrá acoger las medidas propuestas en el dictamen o modificarlas, dictando para ello la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 46: FORMALIDADES EXPULSIÓN

Las resoluciones que contemplen la expulsión de un estudiante las formalizará la Rectoría, pero tendrán vigencia desde la fecha de la resolución, debiendo esta ser enviada a la Secretaría General para su registro y a las unidades académicas correspondientes.

ARTÍCULO 47

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario revistieran los caracteres de delito previstos en las leyes vigentes, el dictamen del fiscal deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes al Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que

nazcan de los delitos, las cuales deberán ejercerse en la oportunidad debida.

TÍTULO VIII DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 48: SOBRESEIMIENTO DEL SUMARIO

El fiscal instructor podrá disponer el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el sumario, remitiendo el expediente al (la) Vicerrector (a) Académico (a). Dicha autoridad aprobará o rechazará el sobreseimiento según el mérito de los antecedentes acompañados.

El sobreseimiento será definitivo cuando ordene terminar con la investigación. En caso de que solamente la suspenda, será temporal.

ARTÍCULO 49: SOBRESEIMIENTO TEMPORAL

El sobreseimiento temporal lo propondrá el fiscal:

- a. Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que hubiere dado motivo al sumario.
- b. Cuando resultando del sumario haberse cometido una o más infracciones a las normas de comportamiento, no hubiere mérito suficiente para formularle cargos a determinados estudiantes como responsables de la o las infracciones pertinentes.
- c. Cuando el estudiante inculcado caiga en demencia o locura certificado por un profesional competente.

ARTÍCULO 50: SOBRESEIMIENTO TOTAL Y PARCIAL

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todas las infracciones a las normas de permanencia del Centro de Formación y a todos los estudiantes inculcados.

El sobreseimiento es parcial cuando se refiere a alguna infracción a las normas de permanencia del Centro de Formación o a algún inculcado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial se continuará el sumario respecto de aquellas infracciones o de aquellos a que se hubiere extendido aquel.

ARTÍCULO 51: SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

El sobreseimiento definitivo lo propondrá el fiscal:

- a. Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyan infracción a las normas de permanencia del CFT San Agustín.
- b. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o los estudiantes inculcados.
- c. Cuando ha cesado la condición de estudiante del inculcado, por cualquier causa.

TÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 52: DEFINICIÓN

La suspensión provisional de un estudiante implica la suspensión de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil, como también el ingresar a los recintos del Centro de Formación mientras esté vigente tal medida, salvo que sea autorizado para situaciones específicas por la autoridad que lo dispuso.

ARTÍCULO 53: DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INculpADO

El (la) Vicerrector (a) Académico (a) podrá ordenar, de oficio o a petición del fiscal instructor, la suspensión provisional del o los estudiantes que se estimen involucrados en los hechos en forma inmediata. La suspensión durará hasta que se resuelva en definitiva y podrá decretarse en cualquier estado del sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen absolutorio de la autoridad o el sobreseimiento definitivo hará cesar automáticamente la suspensión provisional que afecte al o los estudiantes a que se refiere tal resolución.

ARTÍCULO 54: DESCARGOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En cualquier etapa del sumario, el o los estudiantes afectados con la medida de suspensión provisional podrán solicitar a la autoridad que la dispuso que la deje sin efecto. Tal petición deberá ser por escrito, fundada y presentada por intermedio del actuario.

ARTÍCULO 55: SUSPENSIÓN PROVISIONAL OBLIGATORIA

La suspensión provisional de los inculcados procederá siempre que los hechos investigados sean consideradas infracciones graves contempladas en el Artículo 12 del presente reglamento, y existan antecedentes graves y serios de la responsabilidad del inculcado.

ARTÍCULO 56: DEL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El o la estudiante que haya sido suspendida provisionalmente en mérito del Artículo 18 de este reglamento, y respecto del cual se dicta sobreseimiento definitivo o resolución absolutoria, tiene derecho a que la autoridad correspondiente arbitre los medios para que recupere su actividad curricular.

El o la estudiante respecto de quien se haya dictado sobreseimiento temporal tendrá el mismo derecho consagrado en el inciso anterior para recuperar su normalidad curricular, mientras duren los efectos de dicho sobreseimiento temporal.

TÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 57: SISTEMA RECURSIVO

La resolución que imponga al estudiante sancionado (a) alguna de las medidas disciplinarias contempladas por este reglamento le será notificada, y contra ella procederán los siguientes recursos:

- a. Recurso de apelación: Procede contra las resoluciones dictadas por la Vicerrectoría Académica. El plazo para interponerlo será de 3 (tres) días contados desde la notificación de la resolución y por escrito.

La autoridad competente para conocer tal recurso será el (la) Rector (a) del CFT San Agustín.

- b. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda: Procede contra cualquier resolución para aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones o bien rectificar errores de copia, referencia o cálculos numéricos. El plazo para interponerlo será de 2 (dos) años, contados desde la notificación de la resolución, y deberá interponerse por escrito.

La autoridad competente para conocer tal recurso será el (la) Vicerrector (a) Académico (a) del CFT San Agustín.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58: DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones a que hace mención este reglamento se practicarán personalmente, por carta certificada dirigida al último domicilio del estudiante registrado, por correo electrónico personal, si es que está registrado, o al que el estudiante lo solicite en el expediente.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr al tercer día hábil de su envío. La fecha de envío será la que estampa la empresa de correos en el formulario correspondiente.

Corresponderá al actuario practicar las notificaciones, salvo la de la resolución definitiva, que la practicará el (la) Vicerrector (a) Académico (a) del CFT San Agustín.

ARTÍCULO 59: DE LOS PLAZOS

Los plazos de días que se establecen en este reglamento son de días hábiles. Para estos efectos, el sábado será considerado día inhábil.

ARTÍCULO 60: DUPLICIDAD DE CALIDADES

En el caso de que una misma persona detente simultáneamente la calidad de estudiante y funcionario del CFT San Agustín, y fuera sometido a sumario bajo las disposiciones de este reglamento, el Fiscal deberá comunicar de inmediato a la autoridad que ordenó el sumario estas circunstancias para que se determine en definitiva el procedimiento a seguir para establecer la posible responsabilidad que al afectado le correspondiere en su otra calidad.

Si durante el sumario apareciere comprometido en los hechos investigados un funcionario del CFT San Agustín, el fiscal instructor dará cuenta de inmediato de tal circunstancia por oficio a la Rectoría del CFT San Agustín, dado que instruyó el sumario, para ordenar la instrucción de un nuevo sumario, de acuerdo con el Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 61: REGULACIÓN SUPLETORIA

Toda situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el (la) Vicerrector (a) Académico (a), en primera instancia, o por el (la) Rector (a), en una instancia final, en base a situaciones análogas.

ARTÍCULO 62

Los (as) actuales estudiantes de la institución, así como aquellos que se incorporarán a esta, se regirán por las normas establecidas en el presente reglamento, a partir de la fecha en que ha sido resuelta su aprobación por Decreto de Rectoría del CFT San Agustín.

